

## **ACUERDO No. IETAM-A/CG-26/2020**

### **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS POR EL QUE SE APRUEBA Y EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA CIUDADANÍA INTERESADA EN ACREDITARSE COMO OBSERVADORAS Y OBSERVADORES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.**

#### **ANTECEDENTES**

1. El 8 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE), aprobó el Acuerdo INE/CG164/2020 por el cual se reforma el Reglamento de Elecciones (RE) y sus respectivos anexos, entre ellos los artículos 186, 189, 193, 195, 200 al 202 y 207, referentes a la observación electoral.
2. El 7 de agosto de 2020, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG188/2020, aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.
3. El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG255/2020, emitió las convocatorias para la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora electoral para el Proceso Electoral 2020-2021, y aprobó el modelo que deberán atender los Organismos Públicos Locales (en adelante OPL) para emitir la convocatoria respectiva; así como las modificaciones a los Anexos 6.1, 6.2, 6.5 y 6.6 del Reglamento de Elecciones.
4. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM celebró Sesión Extraordinaria para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, a fin de elegir a los integrantes del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, así como de los 43 Ayuntamientos.

#### **CONSIDERANDOS**

##### **DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS**

- I. El artículo 1, párrafos primero al tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), señalan que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así

como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal determina. En la misma tesitura, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad a la Carta Magna, brindando en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Finalmente, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

- II. El Artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1966, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende entre otros: la libertad de recibir información de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento que elija.
- III. De conformidad con el artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución Local), todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que aquélla establece.
- IV. El artículo 17, fracción V de la Constitución Local, reconoce a sus habitantes la libertad de información en particular la indispensable para asuntos políticos, así como, para utilizar y divulgar la información pública que reciban.
- V. El artículo 5, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos y las ciudadanas del Estado, que tiene como objetivo elegir entre otros cargos a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos.
- VI. El artículo 7, fracción IV de la Ley Electoral Local, establece que es un derecho de los ciudadanos y las ciudadanas Tamaulipecas, el participar como observador electoral de los actos del proceso electoral, desde la etapa de su preparación hasta la calificación de las elecciones, en la forma y términos que determine el Consejo General de IETAM.

- VII.** El artículo 65 de la Ley Electoral Local, señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos y ciudadanas mexicanas participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Ley General.

### **DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) Y EL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS (IETAM)**

- VIII.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal; y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia Constitución Federal; el INE es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones, y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
- IX.** En términos de lo dispuesto por los artículos 20, párrafo segundo, Base III de la Constitución Local y 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.
- X.** Con base en los artículo 29 y 30 numeral 1, inciso a) de la Ley General, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene esta Ley, el referido organismo federal contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones, de esta manera, uno de sus fines, es contribuir al desarrollo de la vida democrática.
- XI.** El artículo 98, numerales 1 y 2 de la Ley General, señala que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las constituciones y leyes locales; asimismo, son autoridad en la materia

electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida Ley y las leyes locales correspondientes.

- XII.** El artículo 99, numeral 1 de la Ley General, determina que los OPL contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y 6 Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, del mismo modo.
- XIII.** El artículo 104, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley General, prevé que corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la referida Ley, establezca el INE; así como de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- XIV.** De acuerdo a lo que prevé, el artículo 99 de la Ley Electoral Local, el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.
- XV.** El artículo 100 de la Ley Electoral Local, señala que son fines del IETAM, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos y las ciudadanas, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar entre otros cargos a los integrantes del Poder Legislativo y de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- XVI.** El artículo 101, fracción X de la Ley Electoral Local, señala que en términos del artículo 41, base V, apartado C de la Constitución Federal, corresponde al IETAM, ejercer entre otras funciones, la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley General, así como la normativa que establezca el INE.
- XVII.** Con base en lo expuesto, por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación

ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas sus actividades y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

## **DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO**

- XVIII.** Atendiendo a lo que dispone, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y c) de la Constitución Federal, estipula que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, entre otros comicios, la renovación de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; asimismo, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- XIX.** El artículo 20, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo de la Constitución Local, establece que las elecciones locales se llevarán a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda.
- XX.** El artículo 1, numeral 2 de la Ley General, estipula que las disposiciones de dicha Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución Federal.
- XXI.** El artículo 25, numeral 1 de la Ley General, determina que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan entre otros cargos, miembros de las legislaturas locales, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, que para el presente caso se verificara el 6 de junio de 2020.
- XXII.** Los artículos 208, numeral 1 y 225, numeral 2 de la Ley General, disponen que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
- XXIII.** El artículo 203 de la Ley Electoral Local, refiere que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General, la Ley de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos) y la referida Ley Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos estatales y nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los

integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y los Ayuntamientos en el Estado.

- XXIV.** El artículo 204 de la Ley Electoral Local, determina que el proceso electoral ordinario inicia el segundo domingo del mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección respectiva y, en su caso, cuando las autoridades jurisdiccionales hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno. El proceso electoral ordinario comprende las etapas de: preparación de la elección, jornada electoral, así como, resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
- XXV.** El Artículo 207 de la Ley Electoral Local, dispone que las elecciones ordinarias se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local para elegir entre otros cargos de elección popular las figuras de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías.

#### **DE LA RENOVACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

- XXVI.** El artículo 25, párrafos 1 y 4 de la Constitución Local, refiere que el ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una asamblea que se denominara "Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas", las Diputadas y los Diputados al Congreso serán electos en su totalidad cada tres años, asimismo, por cada diputación propietaria se elegirá un suplente. Las legislaturas del Estado se integrarán con Diputadas y Diputados electos según los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en los términos que señale la Constitución Federal y la ley.
- XXVII.** En términos de lo que dispone, el artículo 187 de la Ley Electoral Local, el ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una Asamblea que se denominará "Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas". Las Diputadas y Diputados al Congreso serán electos en su totalidad cada 3 años, el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por cada diputación propietaria se elegirá a un suplente.

El Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, se integrará por 36 diputaciones, de los cuales 22 se elegirán según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos Electorales Uninominales y 14 se elegirán según el principio de

representación proporcional, mediante el sistema de lista estatal, votada en una circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es el Estado. Se entiende por distrito electoral uninominal, la demarcación territorial en la que será electa una fórmula de Diputadas y Diputados propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa.

- XXVIII.** El Artículo 188 de la Ley Electoral Local, decreta que las elecciones de diputaciones por ambos principios, se sujetarán a las disposiciones de la Constitución Federal, de la Ley General, de la Ley de Partidos, Constitución Local y a lo previsto por la propia Ley Electoral Local.

### **DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

- XXIX.** El artículo 130, párrafos 1 y 2 de la Constitución Local, refiere que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente, síndicos y regidores electos por el principio de votación de mayoría relativa y con regidores electos por el principio de representación proporcional en los términos de la Constitución Federal, la Ley General y la Ley Electoral Local. Los integrantes de los Ayuntamientos serán electos en su totalidad cada tres años.

- XXX.** De conformidad con el artículo 194 de la Ley Electoral Local, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado con representantes que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidurías electas según el principio de representación proporcional. En la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género.

### **DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES RELATIVAS A LA OBSERVACIÓN ELECTORAL**

- XXXI.** El artículo 8, numeral 2 de la Ley General, establece que es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General del INE, y en los términos previstos por referida Ley General.

- XXXII.** Los artículos 68, numeral 1, inciso e); y 79, numeral 1, inciso g) de la Ley General, establecen como atribuciones de los consejos locales y distritales del INE, acreditar a los y las ciudadanas o a las agrupaciones

que hayan presentado su solicitud, para participar como observadores u observadoras electorales durante el Proceso Electoral.

- XXXIII.** De conformidad con los artículos 70, numeral 1, inciso c); 80, numeral 1, inciso k) y 217, numeral 1, inciso a) de la Ley General, los presidentes de los consejos locales y de los consejos distritales tienen la atribución de recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores.
- XXXIV.** El artículo 79, numeral 1, inciso g) de la Ley General en mención, establece que los consejos distritales del INE tienen, en el ámbito de su competencia, la atribución de acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo Distrital para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1, del artículo 217 de la propia Ley General.
- XXXV.** De conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso k) de la Ley en comento, corresponde a los presidentes de los consejos distritales del INE, recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral.
- XXXVI.** El artículo 104, numeral 1, inciso m) de la Ley General, establece que corresponde a los OPL ejercer funciones en el desarrollo de las actividades que se requieran para garantizar el derecho de la ciudadanía a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo a los Lineamientos y criterios que emita el INE.
- XXXVII.** En términos del artículo 217, numeral 1 de la Ley General, los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:

“... ”

- a)** *Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;*
- b)** *Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;*

**c)** *La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Los presidentes de los Consejos Locales y Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;*

**d)** *Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:*

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
- II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;*
- III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, Y*
- IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación;*

**e)** *Los observadores se abstendrán de:*

- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;*
- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;*
- III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y*
- IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.*

**f)** *...*

**g)** *Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la Junta Local y Organismos Públicos Locales que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada*

*siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;*

*h) En los contenidos de la capacitación que el Instituto Nacional Electoral imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;*

*i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:*

*I. Instalación de la casilla;*

*II. Desarrollo de la votación;*

*III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;*

*IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;*

*V. Clausura de la casilla;*

*VI. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y*

*VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta.*

*j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados. En este mismo sentido, el numeral 2, del precepto en cita, dispone que las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.”*

**XXXVIII.** El artículo 448 de la Ley General, estipula que constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, a la propia Ley: el incumplimiento, según sea el caso, de los derechos establecidas en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley General; así como, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha Ley.

**XXXIX.** El artículo 456, numeral 1, inciso f) de la Ley General, determina las sanciones respecto de las infracciones de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales, conforme a lo siguiente:

**1º.** Con amonestación pública;

- 2º. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales o locales, según sea el caso, y
- 3º. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales
- XL.** El artículo 110, fracción LX de la Ley Electoral Local, estipula que el Consejo General del IETAM, posee la atribución de desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a realizar labores de observación electoral, de acuerdo a la Ley General y con los lineamientos y criterios que emita el INE.
- XLI.** El artículo 133, fracción VIII de la Ley Electoral Local, establece que la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, Difusión y Capacitación del IETAM tiene entre otras funciones, la de impartir, a través de los consejos distritales y municipales electorales, cursos de capacitación a los observadores electorales.
- XLII.** El artículo 148, fracción X de la Ley Electoral Local refiere que los consejos distritales electorales tendrán, entre otras atribuciones, las de recibir la solicitud y resolver sobre el registro de los observadores electorales, de conformidad con el marco jurídico aplicable.
- XLIII.** El artículo 156, fracción X de la Ley Electoral Local refiere que los consejos municipales electorales tendrán, entre otras atribuciones, las de recibir la solicitud y resolver sobre el registro de los observadores electorales, de conformidad con el marco jurídico aplicable.
- XLIV.** El artículo 303 de la Ley Electoral Local refiere que constituyen infracciones, a la misma, por parte de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito: el incumplimiento de lo establecido en el artículo 65 de la Ley Electoral Local y de cualquiera de las disposiciones contenidas en la referida ley.
- XLV.** El artículo 310, fracción V de la Ley Electoral Local, establece las sanciones respecto de los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales.
- XLVI.** El artículo 186, numerales 1, 2 y 5 del Reglamento de Elecciones, refiere que el INE y los OPL emitirán al inicio del proceso electoral, una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la

acreditación como observador electoral; asimismo, quienes se encuentren acreditados como observadores electorales tendrán derecho a realizar las actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como de las consultas populares, incluyendo los que se lleven a cabo durante la jornada electoral y sesiones de los órganos electorales del INE y de los OPL, en términos de lo establecido en la Ley General y el propio Reglamento de Elecciones; de igual forma, en las elecciones locales, el ciudadano deberá tomar el curso referente a dicha entidad a fin de conocer las modificaciones sustantivas de la elección local que pretenda observar.

**XLVII.** El artículo 188, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, señala que la ciudadanía mexicana interesada en obtener la acreditación como observador electoral, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 217 de la Ley General y presentar la documentación que se cita a continuación:

- a) Solicitud de acreditación en el formato correspondiente (Anexo 6.1 del propio Reglamento);
- b) En su caso, solicitud de ratificación para el caso de elecciones extraordinarias (Anexo 6.2 del propio Reglamento);
- c) Escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 217, numeral 1, inciso d), de la Ley General;
- d) Dos fotografías recientes tamaño infantil del solicitante, y
- e) Copia de la credencial para votar.

Asimismo, el numeral 2 del precepto invocado, prevé que la solicitud podrá ser presentada individualmente o a través de la organización de observadores electorales a la que pertenezcan. En términos del numeral 3 del artículo en aplicación, en caso de que la solicitud sea presentada por una organización de observadores electorales, la dirigencia o representantes de la organización, incluirán una relación de la ciudadanía interesada perteneciente a ella, así como las solicitudes individuales debidamente requisitadas.

**XLVIII.** El artículo 189, numeral 1 del Reglamento en referencia, estipula que la solicitud para obtener la acreditación como observador del desarrollo de las actividades de los procesos electorales federales y locales, ordinarios

y extraordinarios, se presentará preferentemente a través de las herramientas informáticas y tecnológicas que el Instituto implemente o, en su defecto, ante la presidencia del Consejo Local o distrital del Instituto o ante el órgano correspondiente del OPL.

- XLIX.** Por su parte, el numeral 2 del artículo de mérito, dispone que en elección federal o concurrente, los consejos locales y distritales deberán recibir las solicitudes de acreditación de la ciudadanía interesada en actuar como observador electoral, sin menoscabo de donde se ubique el domicilio del solicitante o el de la organización a la que pertenezca; y deberán darle cauce, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General.
- L.** El numeral 6 del precepto invocado, estipula que en elecciones concurrentes y locales, los OPL, podrán recibir solicitudes de registro de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, interesada en participar en la observación electoral, y darles cauce en los términos dispuestos por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General.
- LI.** Por último, el numeral 7, de la disposición en cita, determina que las juntas ejecutivas y consejos del Instituto, así como los OPL deberán garantizar el debido resguardo de la información confidencial que reciban para el trámite de las solicitudes de acreditación, conforme a la normativa de la materia que se encuentre vigente.
- LII.** En términos del artículo 190, numeral 1, del Reglamento en cuestión, si a la fecha de la presentación de las solicitudes de acreditación, no hubieren sido instalados los consejos locales o distritales del INE, los ciudadanos y las organizaciones podrán entregar dichas solicitudes en las juntas locales y distritales ejecutivas, quienes deberán recibirlas y remitirlas a los consejos respectivos el día de su instalación.
- LIII.** El artículo 192, numerales, 1 al 3 del Reglamento de Elecciones, señala que la presidencia de los consejos locales y distritales del INE, así como las autoridades de los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán informar periódicamente a los miembros de los consejos respectivos, el número de solicitudes recibidas y el estado que guardan; que en las elecciones ordinarias, la revisión del cumplimiento de los requisitos legales para obtener la acreditación de observador electoral, se realizará en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud; Si de la revisión referida se advirtiera la omisión de algún documento o requisito para obtener la acreditación, se notificará a la persona solicitante de manera personal o por correo electrónico si se hubiese autorizado expresamente dicha modalidad para oír y recibir

notificaciones, a efecto que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, presente los documentos o la información que subsanen la omisión.

- LIV.** De conformidad con el artículo 193, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, una vez concluida la revisión de las solicitudes, se notificará a la persona solicitante la obligación de tomar, en alguna de las modalidades aprobadas, el curso de capacitación, preparación o información a que se refiere el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la Ley General apercibida que, de no tomar el curso de capacitación, la solicitud será improcedente.
- LV.** Por su parte, el numeral 2 del precepto en mención, determina que en elecciones locales, los OPL deberán elaborar y proporcionar a los vocales ejecutivos locales del INE, el material para la capacitación de los observadores electorales, a fin que éstos los remitan para su revisión, corrección y validación, a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica de dicha Autoridad Nacional.
- LVI.** El numeral 3 del artículo invocado, señala que los proyectos del contenido de los materiales didácticos en materia de observación electoral elaborados por los OPL, se sujetarán a los criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo que se contemplen en la estrategia de capacitación y asistencia electoral correspondiente.
- LVII.** El artículo 194, numerales 1 al 3 del Reglamento de Elecciones, refiere que los cursos de capacitación son responsabilidad del INE, de los OPL o de las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, en términos de lo previsto en el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV, de la Ley General y serán impartidos por funcionarios de la autoridad correspondiente; en el caso del INE, las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Ejecutivas, tendrán a su cargo la impartición de los cursos de capacitación, preparación o información; para el caso de los OPL, los órganos directivos designarán a los funcionarios encargados de impartir los cursos. De la misma forma, formarán un expediente por cada solicitante a efecto de remitirlo a la presidencia del Consejo Local del INE que corresponda, dentro de los tres días siguientes a la conclusión del curso, para que el consejo local resuelva sobre su acreditación.
- LVIII.** De conformidad con el artículo 195 del Reglamento de Elecciones, la capacitación que se imparta para elecciones concurrentes, acreditará al observador electoral para realizar dicha función respecto de la elección

federal en todo el territorio nacional y la local de la entidad federativa en la que se haya tomado dicha capacitación.

- LIX.** El numeral 2 del referido artículo 195 establece que, en elecciones concurrentes, en caso de que la persona acreditada quisiera observar elecciones locales de otra entidad federativa, deberá tomar el curso impartido por el INE, el OPL correspondiente o por las organizaciones respectivas, en cualquiera de sus modalidades aprobadas a fin de conocer las modificaciones sustantivas de la elección local que pretende observar.
- LX.** En términos del artículo 197, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, en el caso de procesos electorales ordinarios, los cursos que impartan el INE y los OPL, deberán concluir a más tardar 20 días antes del día de la jornada electoral, en tanto que los que impartan las organizaciones, podrán continuar hasta cinco días antes a aquél en que se celebre la última sesión del Consejo del INE, previo a la jornada electoral, en la que se apruebe la acreditación respectiva, debiendo entregar la documentación donde conste la impartición del curso.
- LXI.** El artículo 200 numeral 1 del Reglamento de Elecciones, señala que en el supuesto que algún solicitante no compruebe su asistencia a los cursos de capacitación, preparación o información, el Consejo Local o distrital que corresponda no le extenderá la acreditación de observador/a electoral.
- LXII.** Por su parte, el artículo 201 del Reglamento de Elecciones, establece en sus numerales 1, 2, 4 y 7, que la autoridad competente para expedir la acreditación de los observadores electorales para los procesos electorales federales y locales, sean éstos ordinarios o extraordinarios, serán los consejos locales y distritales del INE; para el caso de las solicitudes de observadores electorales presentadas ante los órganos de los OPL, la autoridad responsable de aprobarlas y emitir la acreditación correspondiente serán los consejos locales del Instituto o el Consejo Distrital que determine el propio Consejo Local; una vez acreditados los requisitos establecidos en la LGIPE y en el presente Reglamento para obtener la acreditación de observador electoral, la presidencia del consejo local o distrital del Instituto, presentará las solicitudes al consejo respectivo para su aprobación, misma que deberá resolverse a más tardar en la siguiente sesión que celebren dichos consejos, observándose en todos los casos, los plazos establecidos en dicho ordenamiento jurídico; y, los consejos locales o distritales podrán aprobar acreditaciones como observadores electorales hasta en la última sesión previa a que se celebre la jornada electoral respectiva.

- LXIII.** El artículo 202, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, establece que las acreditaciones que hayan sido aprobadas por los consejos locales y distritales del INE, serán entregadas a las observadoras y observadores dentro de los tres días siguientes a la sesión respectiva del consejo que corresponda, con el gafete correspondiente. Para el caso de procesos electorales extraordinarios, las acreditaciones aprobadas se entregarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación. Esas acreditaciones y gafetes se expedirán conforme a los formatos que se contienen en los Anexos 6.3, 6.4 y 6.5 de este Reglamento y los encargados de entregar las acreditaciones y gafetes serán las presidencias de los consejos locales y distritales, las personas funcionarias que se designen para tal fin o por los medios que determine el Instituto.
- LXIV.** En este orden de ideas, el artículo 203, numeral 1 del Reglamento en mención, dispone que una vez realizada la acreditación y el registro de los observadores electorales, la presidencia de los consejos locales y distritales del INE, así como las autoridades competentes de los OPL, dispondrán las medidas necesarias para que cuenten con las facilidades para desarrollar sus actividades en los términos establecidos por la Ley General y las legislaciones locales.
- LXV.** El artículo 204, numeral 1 del Reglamento citado, determina que además de lo establecido en el artículo 217, numeral 1, inciso e), de la Ley General, los observadores electorales se abstendrán de declarar tendencias sobre la votación, y portar o utilizar emblemas, distintivos, escudos o cualquier otra imagen relacionada con partidos políticos, candidatos, posturas políticas o ideológicas relacionadas con la elección federal o local o cualquiera de las respuestas posibles a la consulta popular.
- El numeral 2 del artículo en cita, refiere que el incumplimiento de las anteriores disposiciones dará lugar al inicio de los procedimientos correspondientes, con base en lo dispuesto en el Libro Octavo de la Ley General.
- LXVI.** Por su parte, el artículo 205, numeral 1 del Reglamento en cuestión, estipula que quienes sean designados para integrar las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral correspondiente, en ningún caso podrán ser acreditados como observadores electorales con posterioridad a la referida designación. En este mismo sentido, el numeral 2, del artículo en mención, prevé que los consejos locales o distritales cancelarán la acreditación como observador electoral, a quienes hayan sido designados para integrar las mesas directivas de casilla, sin que esto

vaya en detrimento de las labores que éstos hubieran realizado mientras fueron observadores electorales, incluyendo sus informes de actividades.

- LXVII.** El artículo 206, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, determina que quienes se encuentren acreditados para participar como observadores electorales, no podrán actuar de manera simultánea, como representantes de partido político o candidaturas independientes ante los consejos del INE o del OPL, ni ante las mesas directivas de casilla o generales. Tampoco podrán actuar como representantes de partidos políticos ante las comisiones de vigilancia nacional, locales y distritales del Registro Federal de Electores.
- LXVIII.** El artículo 210, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, señala que los consejos locales y distritales del INE, así como los OPL, en el ámbito de sus competencias, darán seguimiento a las actividades de los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales, y en caso de que se advierta que hagan uso indebido de su acreditación o no se ajusten a las disposiciones establecidas en la Ley General y el propio Reglamento, se iniciarán los procedimientos correspondientes con base en lo dispuesto en el Libro Octavo de la propia ley, pudiéndoles, en su caso, retirar el registro.
- LXIX.** El artículo 211, numerales 1 y 4 del Reglamento de Elecciones, prevé que los observadores electorales debidamente acreditados, podrán presentar ante el INE o los OPL, según la elección que hubieren observado, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se celebre la jornada electoral correspondiente, un informe en formato digital editable que contendrá, por lo menos, la información siguiente:
- a) Nombre del ciudadano;
  - b) Nombre de la organización a la que pertenece, en su caso;
  - c) Elección que observó;
  - d) Entidad federativa, distrito local o federal, o municipio en que participó;
  - e) Etapas del proceso electoral en las que participó;
  - f) Durante la jornada electoral, a cuántas y cuáles casillas acudió, y
  - g) Descripción de las actividades realizadas.

Los OPL determinarán la forma de procesar los informes que reciban; de entregarlos al Órgano Superior de Dirección y de publicarlos en las páginas electrónicas oficiales para su consulta, previa protección de datos personales.

En tal virtud, el Consejo General del IETAM, emitió el mediante el cual aprobó el Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral

Ordinario 2020-2021, en el cual se establece el día 13 de septiembre del 2020 como fecha de inicio del referido proceso electoral, así como para la emisión de la convocatoria para los ciudadanos que deseen participar como observadores electorales y el plazo del 13 de septiembre del 2020 al 30 de abril de 2021 para la recepción de solicitudes de los ciudadanos que deseen participar como observadores electorales.

El IETAM, órgano garante de los derechos de la ciudadanía tamaulipeca, vislumbra la trascendencia socio político de la observación electoral, como una potestad contemporánea de la evolución de la transparencia y legalidad que se vive en la entidad, por lo que con fundamento en lo antes señalado, y dado que este Consejo General históricamente realiza los actos necesarios para garantizar el ejercicio de esa prerrogativa, esta autoridad electoral canaliza esfuerzos para estimular la observación electoral, de manera que resulta pertinente incentivar la participación de la comunidad de la entidad que desea involucrarse en los asuntos públicos, expresado lo anterior, es prioritario el fortalecimiento de los mecanismos que incentiven la acreditación de la figura en comento, y la difusión de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, párrafo tercero, 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 y el Apartado C, párrafo primero, numeral 8, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1996; artículos 1, numeral 2, 8, numeral 2, 30, numeral 2, 68, numeral 1, inciso e), 70, numeral 1, inciso c), 79, numeral 1, inciso g), 80, numeral 1, inciso k), 98, numerales 1 y 2, 104, numeral 1, incisos a) y f), 217, numeral 1 y 2, 456, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales; 16 párrafo tercero, 17, fracción V y 20, párrafo segundo, Base III, 25 párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 5, primer párrafo, 7, fracción IV, 65, 93, 99, numeral 1, 100, 101 fracción X, 101 fracción VII, 103, 110, fracciones XXXVII y LX, 133, fracción IV, 148, fracción X, 156, 187, 188, 203, 204, 207, 303, 310, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 186, numerales 1, 2 y 5, 188, numeral 1, 2 y 3, 189 numerales 1 al 4, 190, numeral 1, 192, numerales del 1 al 3, 193, numerales 1, 2 y 3, 194, numerales 1, 2 y 3, 197, numeral 1, 200, numeral 1, 201 numerales 1, 2, 3 y 7, 202, numerales 1 y 2, 203, numeral 1, 204, numeral 1, 205, numeral 1 y 2, 206, numeral 1, 210, numeral 1, 211, numerales 1 y 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba y emite la Convocatoria para la Acreditación de Observadores Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, mismo que se adjunta, como parte integrante del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral y la Unidad de Comunicación Social, provean lo necesario para que se realice una amplia publicación y difusión de la Convocatoria a que se refiere el Punto Primero del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Una vez que estén instalados los consejos distritales y municipales electorales, la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral remitirá la Convocatoria de mérito, para que procedan a su publicación en los inmuebles que ocupen, así como para los efectos que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas para que, por su conducto, se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tamaulipas de la referida autoridad electoral nacional.

**QUINTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General; y, al Titular del Órgano Interno de Control, para los efectos legales conducentes.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto Electoral, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 18, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM